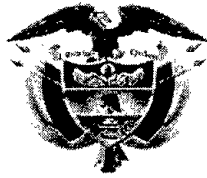


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA CIFUENTES VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA INPEC
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2011-00372-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018¹, por medio de la cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, revocó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites de la segunda instancia, en sentencia del 24 de septiembre de 2018 la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo revocó parcialmente el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que a su vez había negado las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 6 de marzo del 2019², el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia del 24 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar la normatividad que debe ser aplicada para el pago de los intereses moratorios reconocidos a favor de la demandante, motivando su petición en los siguientes términos:

"(...) solicito muy respetuosamente al Tribunal Administrativo del Meta- Sala transitoria, se sirva CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en el sentido de establecer categóricamente, que para el cumplimiento de esta decisión

¹ Folios 79 a 111 cuaderno de segunda instancia.

² Folio 803, cuaderno de primera instancia.

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-00-2011-00372-01
Asunto: Corrección de sentencia
TV

por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo"

Así las cosas, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, a fin de que la entidad realice el pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., no obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Se destaca).

Por su parte, el artículo 309 del C.P.C. señala frente a la aclaración, su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)" (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro

Acción: Reparación Directa
 Radicación: 50001-33-31-00-2011-00372-01
 Asunto: Corrección de sentencia
 TV

del mismo término (...)" (Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

2. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la Sala encuentra que la solicitud no corresponde a una corrección, como lo señala el apoderado de la parte demandante, sino que lo pretendido es una adición por omitir uno de los aspectos que a su entender debió ser objeto de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia; dicho requerimiento que no se encuentra presentado en término, pues la adición de la sentencia se deberá hacer de oficio o a solicitud de parte dentro del lapso de ejecutoria de la sentencia, que para el presente caso fue del 31 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2019 y la solicitud al haberse presentado el día 06 de marzo de 2019 se encuentra extemporánea.

No obstante, la petición planteada por la parte demandante sobre que se corrija la providencia en el sentido de señalar los intereses pueden ser liquidados conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte la Sala que las disposiciones legales acerca del cumplimiento de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa son imperativas, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas al momento de proceder al pago de las sentencias, por lo que se hace innecesario el pronunciamiento judicial al respecto; así lo ha señalado el Consejo de Estado³:

"(...) Como se aprecia a simple vista, las mencionadas disposiciones son imperativas para la entidad que deba cumplir una sentencia impuesta por esta jurisdicción; de igual manera, están atadas al régimen jurídico bajo el cual se dictó la correspondiente decisión.

"En caso de que las entidades públicas omitan cumplir sus deberes, como lo plantea el solicitante, ello no sería consecuencia de una omisión de palabras en la sentencia, en tanto las mencionadas disposiciones legales son exigibles de la autoridad judicial sin que para ello sea necesario replicarlas en cada sentencia judicial. Por ende, sus mandatos son exigibles, aun ejecutivamente a las autoridades encargadas de su cumplimiento".

De lo expuesto se concluye que la solicitud interpuesta por la parte demandada para que se adicione la sentencia no está llamada a prosperar, no solo porque no se adecúa a lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y su extemporaneidad, sino porque se trata de una disposición que se impone por ministerio de la ley, lo que condiciona que deba ser cumplida por las entidades públicas así no se referencie en la providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de diciembre de 2018, radicación No. 07001233100020040019600 (35.185), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Acción: Reparación Directa
 Radicación: 50001-33-31-00-2011-00372-01
 Asunto: Corrección de sentencia
 TV

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019⁴, respecto al problema jurídico planteado, es decir, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”⁵

Sobre el tema la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”⁶

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 6 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

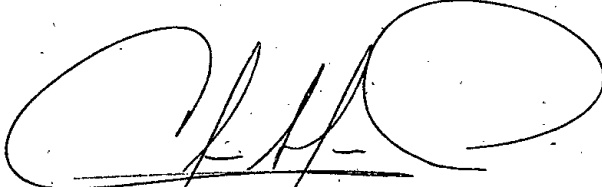
⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-00-2011-00372-01
Asunto: Corrección de sentencia
 TV


SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante acta N° 63 de la misma fecha.

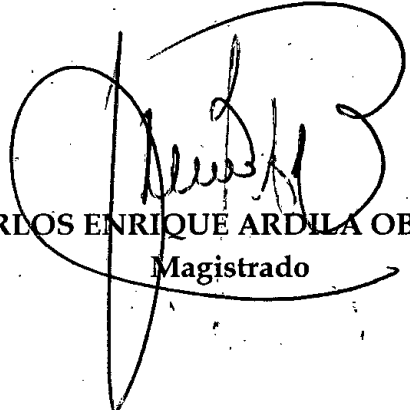
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-00-2011-00372-01
Asunto: Corrección de sentencia
TV